



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/159/2023

Actor:

Autoridades Demandadas:
Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/159/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por*****-en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando el **cobro de la cantidad de *******, **por concepto de una infracción de tránsito asentada en el formato con referencia ***** número ******* expedido por la **Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** -en adelante Dirección de Ingresos--.

2. Admisión de la demanda. Previo un requerimiento, mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por

¹A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

²Visible a fojas 41 y 42 del expediente en que se actúa.



ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

3. Emplazamiento. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 23 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en representación de este ente y sus unidades administrativas presentó el escrito y anexos a través del cual, compareció a dar contestación a la demanda, recayendo un auto el día veintiuno del mismo mes y año en el cual, se les tuvo contestando en tiempo y forma, ordenando correr traslado a la parte actora para efecto de que estuviera en condiciones de realizar alegaciones.

5. Celebración de audiencia. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que no los hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina

³Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23⁴, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁷, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la administración pública estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia

⁴“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁵A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁷Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁸⁴ y 230, fracción I⁹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, la autoridad demandada hizo valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 224, fracción IX, con relación al diverso numeral 109, fracción I, ambos dispositivos de la Ley de Justicia; porciones normativas que, respectivamente establecen:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

Es decir, el representante de las autoridades demandadas aduce que el juicio promovido por la parte actora es improcedente, en virtud de que, para que se pueda impugnar el acto que pretende combatir, es

⁸⁴**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁹**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



menester que este emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; esto es, que el acto de autoridad sea definitivo y, ante ese acto definitivo ya se puede instaurar el pretendido juicio.

Pues bien, no le asiste la razón a las enjuiciadas, toda vez que, del propio artículo 109 de la Ley de Justicia, se desprenden diversas hipótesis ante las cuales procede el juicio contencioso administrativo; concretamente, en la fracción II, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

II. *Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares”;*

En ese sentido, el juicio contencioso administrativo procede contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades; en la especie, sin prejuzgar el fondo del asunto, se advierte que, el accionante impugna una multa que se le pretende cobrar por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través de la Dirección de Ingresos, por lo que, no resulta necesario que dicho acto emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino que, se trata de un acto recaudatorio de una autoridad estatal que, acorde la fracción segunda del citado numeral 109 de la Ley de Justicia, es susceptible de impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, esta Sala estima infundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y, en virtud de que, de un estudio oficioso, no se advierte que se actualice ninguna causa que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que, es procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez del cobro** de la cantidad de *********, **asentada en el formato de pago con referencia ***** número**



***** de la Dirección de Ingresos, derivado de la boleta de infracción impuesta por la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, de fecha **once de septiembre de dos mil dieciséis**.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹⁰ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹¹

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política

¹⁰“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹¹Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la



demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analiza la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, el único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora resulta esencialmente **FUNDADO.**

En efecto, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que, en la especie, la deuda que tiene a cargo y que se refleja en el formato de pago ***** número *****, se trata de un crédito fiscal que ya se encuentra prescrito.

En primer lugar, se debe establecer que la multa que originó el cobro que hoy se impugna a través del presente juicio, se trata de un crédito fiscal exigible por parte de la autoridad exactora.

Lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 7 y 14 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:



“ARTICULO 7. *Son Aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, tales como recargos, multas, indemnizaciones y demás ingresos distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados.”*

“ARTICULO 14.- *Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto en las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente.”

En el mismo sentido, el artículo 195 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Tránsito–, establecía:

“ARTICULO 195.-*El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción. Transcurrido dicho plazo se aplicarán recargos y gastos de ejecución.”*

Luego, de conformidad con el numeral 111 del Código Fiscal de esta entidad, el crédito se volvió exigible al no haber sido satisfecho por parte del hoy enjuiciante, como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 111.- *El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.”*

Ahora bien, como hechos jurídicos relevantes, de autos se obtiene que el día once de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó en contra del ciudadano ***** , la boleta de infracción número ***** , de la cual emanó la imposición de una multa.



Ahora, de conformidad con lo preceptuado por el transcrito artículo 195 de la abrogada Ley de Tránsito, al no cubrirse la multa dentro de los quince días siguientes a su imposición, se hará efectivo el cobro del referido crédito fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Ello, en concordancia con lo que prevén los artículos 111 y 143 del Código Fiscal del Estado de Nayarit:

“ARTÍCULO 111.- El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.”

“ARTÍCULO 115.- La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos. La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.”

Cobra aplicación, por analogía la siguiente Tesis Aislada¹² sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pertenece a la Décima Época y cuyo rubro y texto establecen:

“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006).

De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para

¹²**Datos de Localización.** Registro digital: 2011831. Instancia: Primera Sala. Época: Décima. Materia: Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo I, Página 687, junio de 2016.



instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.”

Ahora, en la especie, en su primer concepto impugnativo, el accionante refiere que, el crédito fiscal se encuentra prescrito puesto que han pasado más de cinco años entre la infracción y el cobro.

Pues bien, esta Sala estima esencialmente **fundado** dicho concepto de impugnación.

Lo anterior, toda vez que, como se advierte de autos, el crédito fiscal data del año dos mil dieciséis, siendo ocioso considerar si existe o no, mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, puesto que, aún sin existir un requerimiento legal por parte de las autoridades demandadas, resulta más que evidente que el crédito se encuentra prescrito, pues, han transcurrido más de siete años desde su imposición a la fecha.

En ese tenor, no se debe soslayar lo que establecen los numerales 116 y 145 del Código Fiscal de esta entidad:

“ARTÍCULO 116.- *Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.*

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.

ARTICULO 117.-*La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de*



las que deberá existir constancia por escrito”

En ese sentido, se advierte que, desde el once de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha de inicio de este juicio contencioso administrativo, han transcurrido más de cinco años, con lo que se actualiza la prescripción y, consecuentemente, la extinción del crédito fiscal.

Por consiguiente, al haber transcurrido más de cinco años, operó la prescripción del crédito fiscal y la autoridad recaudadora ya no está en condiciones de hacer efectivo el cobro a cargo del hoy enjuiciante, pues, como se dijo anteriormente, el citado crédito se encuentra extinto, de conformidad con el arábigo 114 del citado Código Fiscal de este estado, que reza:

“ARTICULO 114.- Los créditos fiscales se extinguen por:

I.- Pago;

II.- Compensación;

III.- Cancelación;

IV.- Prescripción;

V.- Subrogación: y

VI.- Resolución firme que así lo declare.”

Por tanto, lo consecuente es declarar la **nulidad lisa y llana** del cobro por la cantidad de ***** que se encuentra reflejado en el formato de pago con referencia *****, derivado de que operó, en contra de la autoridad demandada, la **prescripción** del crédito fiscal emanado de la imposición de la multa por la boleta de infracción ***** de once de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Al resultar **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, **no se sobresee** el presente juicio.

Segundo. Resultó **fundado** el único concepto de impugnación



esgrimido por la parte actora.

Tercero. Al haber operado la **prescripción** y por ende, la extinción del crédito fiscal derivado de la boleta de infracción ***** de once de septiembre de dos mil dieciséis, se declara la **nulidad lisa y llana** del adeudo que, por ese concepto, se encuentra reflejado en el formato de pago con referencia *****.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase este expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.